

BOLETÍN DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

FUNDADA EN BARCELONA
EN AGOSTO DE 1888

DIRECCIÓN: PIAMONTE, NÚM. 2.
CASA DEL PUEBLO — MADRID

AFILIADA A LA F. S. I.
DE AMSTERDAM

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes sociales de la República

A continuación de este trabajo publicamos los seis proyectos de ley elaborados por el ministerio de Trabajo y leídos por el ministro titular de aquel departamento, compañero Francisco Largo Caballero, en las Cortes constituyentes, que son las llamadas a decir la última palabra sobre esa nueva legislación social que la República debe en realidad a los trabajadores. Sobre el contenido de esos proyectos de ley llamamos poderosamente la atención de nuestros compañeros, para que los lean atentamente, los estudien, los discutan en las asambleas, formen criterio y estado de opinión sobre ellos, elevando finalmente a la Comisión de Trabajo de las Cortes aquellas sugerencias que estimen pertinente formular en cuanto al detalle del articulado se refiere.

La legislación social ha progresado enormemente en estos últimos años, y en casi todos los países se ha ido mejorando la vida normativa de las Sociedades obreras en vista de su propio desarrollo y solvencia, ampliando el caudal de derechos reconocidos y acercándonos a lo que en régimen capitalista debiera estar indiscutido, esto es, considerar el trabajo como un derecho para todos los hombres de buena voluntad y en aptitud profesional para ser útiles a la colectividad, recompensándoles de sus fatigas cuando llegan a viejos, dándoles los medios necesarios para recuperar sus fuerzas cuando éstas, por el agobio del trabajo, se pierden, o bien cuando por un accidente desgraciado se produce una inhabilitación para el trabajo, los elementos de readaptación y subsistencia indispensables.

Sin duda, los proyectos de ley que reproducimos constituyen un avance importante sobre lo que ha existido hasta ahora en nuestro país. Ni es poco ni es mucho. Es lo justo, lo que reclaman las circunstancias, el imperativo del esfuerzo que hizo la clase trabajadora española para establecer el régimen republicano, la necesidad de dar al Trabajo el valor que realmente tiene, siendo el único soberano que en nuestras conciencias de hombres libres podemos aceptar.

El Contrato de trabajo

Como presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en autorizar al ministro de Trabajo y Previsión para presentar a las Cortes constituyentes un proyecto de ley regulando el Contrato de trabajo.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1931. — El presidente del Gobierno de la República, **Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**

A LAS CORTES

El Contrato de trabajo es la institución fundamental y básica de toda política social. No es una de sus instituciones particulares; es la institución general que da carácter jurídico a todos sus problemas; la que, procurando colocar en un pie de igualdad a sus respectivos sujetos, al patrono y al trabajador, para que antárticamente

expresen su voluntad sobre sus peculiares prestaciones, puede dar categoría de civilidad a todas sus infinitas soluciones. El Contrato de trabajo, cuando es tal, convierte sencillamente una relación, que todavía se realiza en muchas de sus partes por la fuerza, en obra de libertad. Por eso no hay política social en un sentido estricto allí donde una ley de Contrato de trabajo aplicada y vivida no constituya la base de las mejoras progresivas que tienden a evitar las irritantes prepotencias de clase y aspiran a armonizar sus diferentes movimientos y funciones en una perenne obra de humanidad.

De ahí sus dificultades.

De ellas dan muestra todas las legislaciones del mundo, cuya marcha ha consistido en ir conquistando dominios particulares, especialmente de protección al trabajo o de la previsión y del seguro, para ir elaborando la norma general que

fundamente todas las otras prescripciones y prácticas. En todas partes se anduvo más y más de prisa en el primer camino que en el segundo. Baste recordar, para probarlo, que la mayor parte de los pueblos cultos carecen todavía de una buena ley general de Contrato de trabajo, y que en la misma Alemania, que tiene instituciones de reforma social tan avanzadas, todavía no se ha logrado ver convertido en ley un proyecto excelente, así de casuística como de técnica jurídica, a pesar de haber empezado a estudiarlo cuando se creó la Comisión para su Código de trabajo, en 1919, y de haberlo publicado y difundido para su activa discusión y perfeccionamiento en 1923.

En España se tomaron las mismas direcciones. No se ha llegado en ninguna tan allá como en los Estados pródicos. En las instituciones particulares empezó la primera República a legislar protegiendo el trabajo de los niños; más tarde, la Comisión de Reformas Sociales, en 1883, y después el Instituto del mismo nombre, a partir de 1904, consiguieron no escasos éxitos, haciendo avanzar las reformas y asegurando su ejecución. En el dominio general del contrato los esfuerzos fueron mayores; los logros, sin embargo, mucho más restringidos. Hasta puede decirse que el Instituto de Reformas Sociales nació y murió trabajando en una ley de Contrato de trabajo. Varios ministros llevaron sus proyectos al Parlamento; a veces se dictaminaron por la debida Comisión; hasta creemos recordar que alguno se votó, en alguna de las Cámaras; mas nunca llegaron a verse solemnemente promulgados en la «Gaceta». Cuando en 1924 el Instituto fué incorporado al Ministerio de Trabajo, acababa de aprobar penosamente un nuevo proyecto que, más que un compromiso de armonía, consagraba la discordia fatal entre obreros y patronos. Y como resultado de ello, el Código de Trabajo en 1926 se limitó a formular algunos artículos que, aunque significan un progreso, son evidentemente insuficientes.

El proyecto que somete el ministro de Trabajo a las Cortes constituyentes continúa la reseñada marcha, afianzando en ella la fe y la perseverancia por la que ha batallado toda su vida. Es la obra de un socialista, pero no es una obra socialista. Es la obra de un socialista que, con ideales avanzados, colabora desde hace treinta años con las clases capitalistas para arrancarles gradualmente y por medios legítimos, suministrados por los mismos principios de la economía y el derecho que ellas invocan, sus ya imposibles privilegios. No hace falta, pues, advertir que el proyecto no llega a donde el ministro quisiera; pero, además de representar un gran impulso sobre lo que hay legislado no sólo entre nosotros, sino en otras muchas partes, ofrece amplia base para ulteriores progresos que incesantemente va tejiendo, y cada vez con mayor celeridad, la densa trama de la vida.

No necesitamos decir que aunque el proyecto ha tenido en cuenta lo legislado en otras naciones, especialmente en Bélgica, Austria, Francia y Alemania, respecto de ésta muy singularmente, el referido proyecto, ni por un momento se han perdido de vista los antecedentes nacionales y las

necesidades reales del país. En cuanto a los conceptos, hemos reforzado los aprendidos en el Instituto de Reformas Sociales de nuestros juristas y sociólogos con los que enseñan en el universal palenque Seailles o Lotmar, Wöbling, Sinzheimer o Potthoff.

La idea fundamental que domina el proyecto es la referente a la supeditación o dependencia del trabajo que en él jurídicamente se protege. El Contrato, al efecto, comprende así lo que suele llamarse el arrendamiento de servicios como el de obras. Mas en sus dos esferas excluye a determinadas categorías de trabajadores que, sin duda, no entran en él; a los independientes; desde el artesano que vende al público, al alto empleado que, aunque al servicio de una Empresa, tiene sobrados medios para medirse con ella o encarnarla.

Después de este principio, y en armonía con él, informa nuestro proyecto la idea de la colectividad actuante en vez del individuo. En todos los sitios en los que fundamentalmente se le puede dar paso, le hacemos prevalecer sobre la débil voluntad de las personas que aisladas, sin defensas y sin medios, sólo aparentemente contrataran en libertad. Con esto pagamos tributo a las ideas y las prácticas modernas sobre el particular, sin llegar a que sean únicamente los Sindicatos los que contraten no sólo las normas, sino el trabajo mismo, pero abriéndoles la vía por donde puedan llegar a ello, según va siendo tendencia casi universal. Por eso damos gran extensión a la validez de los pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo e iniciamos los contratos colectivos de trabajo propiamente tal, tan poco elaborados todavía, así en las legislaciones como en los autores.

Otras novedades no faltan: esperamos que su simple lectura justificará sus ventajas en pro de la paz social, deber primordial siempre de los colaboradores ineludibles de toda esencial economía. En ella señalamos los cauces para la concordia y con ella para la eficacia. Cuando jurídicamente todo trabajador puede crear con autonomía la regla de su trabajo, asistido por sus cada vez más poderosas Asociaciones democráticas, garantizado por el Estado, sería insensato o criminal que apelara a la violencia, cuyos males empiezan por afectarle cruelmente, para afectar después con idéntico mal a la generalidad entera.

En fin, se ha hecho de la proyectada ley de Contrato de trabajo la base común de todas las demás leyes sociales y hasta la excitación al perfeccionamiento jurídico de estas relaciones en las obscuridades tácitas de la diaria tarea, donde arraigan en lo inconsciente los motivos de encono o de satisfacción.

Las Cortes constituyentes, en su alta sabiduría, decidirán lo que estimen de justicia.

Examinad cuidadosamente las listas del Censo electoral social y formulad directamente al ministerio de Trabajo aquellas reclamaciones a que haya lugar.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del Contrato de trabajo.

Artículo 1.º Se entenderá por Contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obliguen a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Art. 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas a todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por la ley:

a) Los trabajos de carácter familiar donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella adoptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolo y de buena vecindad.

Art. 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes para las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, o, en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Art. 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Art. 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica propietario o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por la Administración.

Art. 6.º Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario, o paguen ellos al patrono algún suplemento; en cuanto no se derive otra relación de su contrato par-

ticular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje.

Los ocupados en servicios domésticos.

Los llamados obreros a domicilio.

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios.

Los encargados de Empresas, los contraamaestres y los jefes de talleres.

Los empleados ocupados en comercios, Bancos, oficinas, contabilidad y gestión.

Los llamados trabajadores intelectuales.

Cualesquiera otros semejantes.

Art. 7.º No regirá esta ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las Empresas que, por la representación que puedan ostentar en éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Art. 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPITULO II

Limitaciones de la libertad contractual.

Art. 9.º El Contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales.

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto.

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Art. 10. Se entenderán por disposiciones legales las leyes, los decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Art. 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Art. 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones de trabajo el celebrado entre

una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllas y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una autoridad, funcionario o Corporación oficial, como delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones de trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente, a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o locáuts, salvo en caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente, a instancia del patrono.

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del Contrato de trabajo.

Art. 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Art. 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo pa-

terno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor, o de la autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

d) La mujer casada, con autorización expresa o tácita de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Respecto de la mujer casada, bastará como autorización la no oposición explícita del marido.

Art. 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, en defecto de lo que dispusiere la ley de Asociaciones profesionales.

Art. 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a 3.000 pesetas anuales, y los colectivos en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso los de timbre, si el salario estipulado no excede de 6.000 pesetas.

Art. 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por los gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto; y ello, aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Art. 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.^a La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.^a La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.^a El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.^a La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.^a La determinación concreta de los térmi-

nos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.^a La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.^a La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.^a La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que, acerca de esto, señalan las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente ley.

Art. 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Art. 22. Cuando no se hubiere pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidades, piezas o medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Art. 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Art. 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la Empresa, distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la Empresa. Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador estarán obligados al secreto de la invención.

Art. 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción

con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Art. 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor, respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de estos preceptos los escritos de propagandas, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Art. 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa o inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Art. 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá terminarse; pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan; debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono, y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Quando la remuneración se pactare por otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Art. 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte una desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Art. 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos, o materiales suministrados por el patrono, o por cualquiera otra circunstancia que depen-

diera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Art. 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Art. 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Art. 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se hará al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondientes, y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del patrono o del obrero, según a quien perteneciere la condición de parte temeraria en lo Contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Art. 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la Empresa, o sólo de algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Art. 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio, esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiere sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Art. 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Art. 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circuns-

tancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o locáuts no darán derecho a salario por impedimentos de servicio u obras.

Art. 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras, cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Art. 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la Empresa, o a ser sustentados por ella, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser las adecuadas a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Art. 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Art. 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa e indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Art. 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.^a Venta de los géneros al precio de coste.
- 4.^a Intervención de los obreros en la administración del economato.

Los delegados e inspectores de Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Art. 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para

asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán, además, a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, éste tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Art. 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendataria de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con los del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Art. 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse, o dentro de la jornada, o inmediatamente de terminarse ésta, y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en día de descanso, ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Art. 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Art. 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Art. 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario, en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultara a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Art. 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado; pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Art. 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efec-

to, habrá de formularse por éste ante el juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer, y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Art. 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán prevverse las amonestaciones, las multas y las suspensiones temporales de empleo.

Las multas no excederán en ningún caso de la séptima parte del salario, habiendo de quedar siempre a salvo la cantidad inembargable que fije la ley de Enjuiciamiento civil.

Las multas y las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entener en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los delegados inspectores de Trabajo del Ministerio.

El producto de las multas nunca podrá beneficiar al patrono. Se destinarán a las instituciones de asistencia o de cultura a favor de los trabajadores, según determinen los Jurados mixtos correspondientes.

El pago de una multa no impedirá la acción del patrono por daños y perjuicios.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Art. 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario-sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Art. 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la Empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la Empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos, si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Art. 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación estableci-

da en los números 1.º y 2.º del artículo 1.923 del Código civil.

2.ª Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles e inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoraticios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.ª Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.ª El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes al que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.ª La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.ª Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

Art. 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas; no así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Art. 57. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato.

Art. 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará respecto a cada uno individualmente sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de trabajadores, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le corresponde en el ya realizado.

Art. 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Art. 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que forman el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Art. 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art. 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones de trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Art. 63. En los contratos colectivos podrán convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas a cargo de sus bienes o fondos sociales; pero no se supondrán si no fueren expresados indubitadamente su extensión y alcance, y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él, y siempre que fueren afectadas por el incumplimiento.

Art. 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva, o en su defecto la Comisión que se nombre, seguirá actuando, con la intervención que el delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el incumplimiento del contrato.

Art. 65. En el caso de disolución, bien por vo-

cantidad de sus socios, bien por disposición de la autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión interviene también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere.

Art. 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de cincuenta trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la autoridad, acuerdo de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo, podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresas o talleres de menor importancia.

Los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del control sindical obrero, y a condición de darles la debida publicidad.

Los reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega o manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Art. 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios, conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Co-

misiones paritarias legalmente autorizadas, o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse, dentro de los límites legalmente permitidos, y destino de las multas.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Art. 69. El contrato será extendido por triplicado, con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Art. 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios conforme a la ley para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67 y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate al obrero.

Art. 72. El descuento que por multas se haga al trabajador habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado 5.º del artículo 68, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en el plazo de tres días si los plazos de liquidación fuesen más breves, ha-

brá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador.

Art. 73. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las propiedades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Art. 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Art. 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda tenerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Art. 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos, se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono, atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Art. 77. Pasajeramente, y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado; pero éste sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos por la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Art. 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a es-

quivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma Empresa, y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra o la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Art. 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán efecto en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto, en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Art. 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge, hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges. Alumbamiento de la esposa.

2.º Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiera, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Art. 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las Comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Art. 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Art. 83. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Art. 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Art. 85. Los trabajadores están obligados, en general, a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciere a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador, semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si, a pesar de la oposición del patrono, el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Art. 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VI

Obligaciones del patrono.

Art. 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársela perjudicase considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos sufridos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después

de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común, y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiera prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

CAPITULO VII

Cesación del contrato de trabajo.

Art. 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo, sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Art. 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.

2.ª Mutuo acuerdo de las partes.

3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.ª Muerte del trabajador.

5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes:

Las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidos o malos tratamientos por parte del patrono, de

sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Art. 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente; pero quedando facultado el patrono, en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a la segunda situación de servicio activo, o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Art. 91. Las huelgas o los locáuts, en general, no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, se plantease una huelga o locáut para mejorar o empeorar las condiciones de trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de da-

ños, etc., y en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Art. 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas; debiéndose, además, determinar, en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Art. 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización en uno u otro caso de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiera estipulación contraria.

Art. 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo esencial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o el determinado según la presente ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga, expresa o tácita.

Disposición adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Madrid, 6 de octubre de 1931.—**Francisco Largo Caballero.**

La nueva ley de Asociaciones

Como presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al ministro de Trabajo y Previsión para presentar a las Cortes constituyentes un proyecto de ley sobre Asociaciones profesionales.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1931.

El presidente del Gobierno de la República,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Ley de 1887 vino a consagrar en España el derecho de asociación como una consecuencia

inexcusable de la libertad política y del reconocimiento del principio por el que las actividades individuales se conciertan libremente para la realización de todos los fines lícitos de la vida humana.

Pero la Ley de 1887 no podía prever los desarrollos del movimiento social obrero y patronal, ni el consiguiente derecho regulador de la asociación profesional, que en todos los países es objeto de atención solícita por parte de legisladores y gobernantes.

Respondiendo a esta tendencia, ya indicada en el proyecto de reforma de mayo de 1912, otros posteriores, los de 9 de julio y 13 de noviembre

de 1919, trataron de sustituir las generalidades de la Ley de 1887 con la expresión concreta de las facultades, obligaciones y funcionamiento del Sindicato profesional; pero no sin eclipsar el espíritu liberal de aquélla, en forma que, de prosperar los moldes concebidos, se hubiera entorpecido perniciosamente el movimiento societario, a lo que quizá se deba el fracaso de tales reformas y el que todavía no estén trazadas en España las normas legales que encaucen la acción, cada día más intensa y trascendental, de las Asociaciones patronales y obreras.

Importa, en efecto, definir esa nueva personalidad jurídica colectiva, con sus atribuciones, deberes y derechos; pero cuidando de que, por establecerlos, no se reduzca ni esterilice el amplio campo que preparó la Ley de 1887 para la generación de las Asociaciones, ya que las relaciones entre las de índole profesional, con sus conflictos y con sus transacciones, regulan las relaciones individuales entre patronos y obreros, y reducen considerablemente el número de las pugnas que, no obstante producirse entre individuos aislados, perturban a veces a grandes núcleos sociales.

En tal sentido, este proyecto de Ley que se somete a la deliberación y decisión soberana de la Cámara tiene el propósito de fomentar las Asociaciones profesionales y de regular su acción, constituyéndolas en sujetos de derecho, libres y responsables, aptos para ejercitar los derechos colectivos y los profesionales de sus socios y para cumplir las obligaciones sociales, como para hacerlas cumplir a sus afiliados, y sometiéndolas a las leyes de igual manera que lo han de estar los individuos.

En consecuencia, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones constituidas, o que se constituyan, por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas habrán de sujetarse a los preceptos de la presente Ley.

Art. 2.º Las Asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones habrán de estar constituidas exclusivamente las primeras por patronos y las segundas por obreros.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Art. 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales patronales quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen contribución por ejercer las profesiones, industrias o ramos de éstas cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta.

Las mujeres menores de edad o casadas que

reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

Las Sociedades civiles o mercantiles de las clases regulares colectivas, comanditarias, anónimas o especiales de minas podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el presidente o un vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos.

Art. 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciocho años necesitarán, para asociarse, permiso escrito de sus padres, tutores o representantes legales, y sólo tendrán voz, pero no voto, en las Juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban, como retribución asalariada por su mano de obra, cien jornales al año, aun cuando sean, a la vez, pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones que los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tutiva.

Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Art. 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir 25 socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no podrán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de 10.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituidas por tres socios, al menos.

Art. 6.º Los patronos, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente, en cualquier momento, de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Art. 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en los Estatutos de la Asociación.

3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono; y en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que corresponda la Asociación.

Art. 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán ocho días, por lo menos, antes de constituirla, al delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares firmados por ellos mismos de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial o industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del delegado y sello de la Delegación.

En caso de negarse la admisión de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción o adjunción de los documentos, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 9.º El delegado provincial de Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los Estatutos o Reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que el delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los Estatutos presentados, y del acta de constitución se remitirá al delegado y al gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 10. Si el delegado provincial de Trabajo formulara reparos a los Estatutos o Reglamentos presentados, según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso, se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte, o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Art. 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga

regiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la aprobación de Estatutos nuevos.

Art. 12. De todos los Reglamentos, Estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los delegados provinciales de Trabajo, remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autorizada del acta de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos secciones: una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos Estatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente, al que se incorporarán éstas tras de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de ésta.

Art. 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los directores, presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Art. 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial de Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registro de socios y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Art. 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos, y de los cargos de administración, gobierno o representación que les hayan sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de éstos y el en que cesaron.

En los meses de enero y julio de cada año, las Asociaciones deberán publicar y remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de

socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Art. 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios, y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Art. 18. El delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al inspector los libros de registro, los de contabilidad, de actas, y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Art. 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.^a Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las autoridades, conforme a la constitución del Estado.

2.^a Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, concursos, conferencias y publicaciones.

3.^a Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social.

4.^a Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial, establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación social.

5.^a Adquirir y poseer toda clase de bienes; percibir subvenciones, donativos, herencias; contraer obligaciones de todo género, y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.^a Ejercitar ante los Tribunales de justicia, por medio de sus Juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan, con arreglo a las leyes.

7.^a Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.

8.^a Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.^a Comparecer, por medio de representantes legales, ante los Tribunales industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o

alguno de ellos hayan de comparecer como demandantes o como demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismos, por medio de letrados o procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

Estos informes se unirán a los autos, comunicándolos a las partes, por si estiman oportuno contradecirlos, dentro del procedimiento.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Art. 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual permitida por aquéllas para la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus Estatutos, o por acuerdo de sus juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o*contraídas por la Asociación.

Art. 21. Corresponderá a las juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos Estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas; acordar las reformas y bonificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o locáuts; el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social; la unión, federación o confederación con otras Asociaciones; la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas; la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias; el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Art. 22. Las juntas generales serán convocadas por el presidente o por el secretario, según determinen los Estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los Estatutos determinarán la manera de celebrarse las asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser

adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Art. 23. Las Asociaciones se regirán por la Junta directiva, elegible por la asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Art. 24. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas, dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los Estatutos sociales; convocar y asistir a las juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las Cajas e instituciones y obreras de la Asociación.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los administradores o gestores, a los delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí, y sin intervención de las juntas generales, acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados, fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o, al menos, del presidente y del secretario.

Art. 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Art. 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles; pertenecer a la Asociación, y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Art. 28. El presidente, o quien estatutariamente lo sustituya, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva; ejercitando, además, las atribuciones que especialmente se le confieren por los Estatutos.

Art. 29. El presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Art. 30. Los Estatutos de las Asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en casos de enfermedad, invalidez, paro

forzoso y otras eventualidades, o cualesquiera otras de índole análoga.

Art. 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales obreras, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales, del de Timbre del Estado y del de Utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierten su vida económica con el Estado.

Art. 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas; quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Art. 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto, se determinará:

1.º El importe de las cuotas de entrada, y forma de pagarlas.

2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, y modo de pagarlas.

3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.

5.º La aplicación de donativos y legados.

6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de liquidar los fondos especiales.

Art. 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacerse a los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Art. 36. Los cobradores de cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al delegado provincial de Trabajo en el término de cinco días.

Art. 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta ley relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigados con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el delegado provincial a cada uno

de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fuesen procedentes.

Art. 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias conforme a los preceptos de esta ley para su funcionamiento social o las obligaciones establecidas en el artículo 20 serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Contra estas decisiones de las Delegaciones provinciales podrán las Asociaciones recurrir en plazo de cinco días ante el ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Art. 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional la Delegación provincial de Trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Art. 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima, o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura o beneficencia.

Art. 41. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 42. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituidas con arreglo a esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional, conforme a las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que

la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspendida, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 44. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional, o en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al ministro de Trabajo y Previsión, al delegado provincial de Trabajo y al gobernador civil de la provincia, en el término de segundo día.

Art. 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los Estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.º Cuando decrete la disolución la autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesionales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúan las leyes y sus respectivos Estatutos, y en caso de disolución, la liquidación de sus bienes se hará según se haya previsto en los Estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el Fondo nacional del Paro.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes de la índole de las definidas en la presente Ley quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la «Gaceta de Madrid», si no se hallasen inscritas anteriormente en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituidas las Delegaciones provinciales de Trabajo, suplirán los gobernadores civiles a los delegados en las funciones que a éstos asigna la presente Ley.

Madrid, 23 de septiembre de 1931. — **Francisco L. Caballero.**

Organizando los servicios del ministerio de Trabajo

Como presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al ministro de Trabajo y Previsión para presentar a las Cortes constituyentes un proyecto de ley organizando los servicios del Estado encomendados a la competencia de dicho Ministerio.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1931. — El presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Después de cincuenta años de iniciada la intervención del Estado en el problema social, principalmente integrado por los conflictos entre el capital y el trabajo, que constituyen las manifestaciones cada vez más acuciantes de la vida económica del país, y después de más de diez años de haberse creado el Ministerio de Trabajo por la necesidad imperiosa de dotar al Gobierno de un órgano ejecutivo especial en aquella esfera, carece tal Departamento de una organización adecuada de sus servicios centrales y de toda organización de servicios provinciales. Esta organización, indispensable e inexistente, ha venido siendo equivocadamente suplida por los Gobiernos civiles, que, o bien aplicaban medidas de orden público, siempre impropias para el remedio de tales cuestiones, o bien se limitaban a dejar hacer, esperando que los conflictos se resolvieran por sojuzgamiento de una parte por la otra, con lo cual, si se restablecía la marcha de la industria, quedaban más enconadas las relaciones entre patronos y obreros.

En cuanto ha cambiado el criterio de los representantes del Poder ejecutivo en las provincias y se ha descartado la posibilidad de una abstención indiferente o de una terapéutica represiva, los gobernadores y muchos alcaldes han demandado continuamente y a diario la presencia de delegados del Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos y que se destinasen funcionarios de este mismo Departamento para atender a los servicios a él referentes acumulados en las Secretarías de los Gobiernos.

No cree preciso el ministro que suscribe notar la importancia que en los diversos cometidos del Poder público tiene hoy el que se refiere a la regulación de las relaciones entre empresarios y trabajadores.

Depende de ello, más que de ninguna otra acción, la vida económica del país y la tranquilidad social.

No será, pues, posible realizar en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Previsión el plan de economías que, con la mayor sinceridad, se ha trazado el Gobierno de la República. Toda la acción indispensable, ineludible del Estado en el orden de la competencia del Ministerio está indotada, regateada inconscientemente. Todos los servicios están desatendidos, porque no se proveyó a las necesidades de personal ni de material. Mu-

chos se crearon en los diez últimos años para acallar, para simular que se prestaba atención a lo que la realidad reclamaba; pero se crearon solamente en el papel. En la realidad no existen. Para algunos se arbitraron recursos en forma irregular y la más escandalosa, como si el propósito hubiese sido desprestigiarlos antes de nacidos. Tal ocurrió con los organismos paritarios, para cuyo sostenimiento se autorizaron exacciones que, si bien levantaron grandes protestas, fueron en su mayor parte burladas, con lo que se produjo la indignación de los contribuyentes; pero los organismos no pudieron sostenerse.

A la carencia de los servicios provinciales añádase la insuficiencia numérica de funcionarios para atender a los servicios centrales. Para apurar el rendimiento y eficiencia de la labor de aquéllos ideáronse múltiples reorganizaciones, sin que haya podido llegarse siquiera a un encauzamiento normal de las innúmeras instancias que se registran día tras día.

Se impone una reforma radical de la organización del Ministerio que ahonde en el orden y en el procedimiento administrativo y que remueva todos los estímulos de los funcionarios, poniendo la labor de éstos en plena evidencia, en contacto constante con la realidad del interés a que sus servicios han de atender y como las consecuencias de sus actuaciones, de manera que se vean insistentemente acuciados a superarse.

Es indispensable una descentralización en el Centro, dando facultades a varios para que puedan resolver lo que hoy día ha de resolver uno, definiéndose así responsabilidades que en la actualidad quedan esfumadas e indeterminadas entre varios. Y hay que descentralizar, llevando a cada provincia una representación del Ministerio, a fin de evitar en el Centro una inundación de conflictos y de cuestiones que pueden tener discernimientos más directos y resoluciones más inmediatas.

A lograr esas finalidades tiende el adjunto proyecto de Ley, en el cual se encomienda a un funcionario técnico la dirección de cada uno de los distintos servicios correspondientes a las varias materias que constituyen la competencia del Ministerio, dándole facultad para resolver cuanto por precepto de Ley o de reglamento o por disposición de la superioridad no esté reservado a ésta, y por el que se crean las Delegaciones provinciales de Trabajo, en las cuales el delegado, jefe superior de todos los servicios del ministerio en la respectiva provincia, recabará todas las facultades que en los diversos órdenes de aquella competencia están hoy atribuidas a los gobernadores civiles, creando, al efecto, un nuevo Cuerpo especial de delegados de Trabajo, con un régimen en parte distinto del que estableció la ley de Bases de 1918, régimen que, según entiende el ministro que suscribe, hará inevitable una buena selección y que, al mejorar la situación del personal, se mejorará indefectiblemente el servicio.

En el proyecto se determina también la manera por la que los funcionarios técnicoadministrativos encargados de los servicios esenciales del ministerio de Trabajo y Previsión estarán un día sometidos todos al nuevo régimen, fijándose antes unas plantillas en relación con los servicios y proporcionadas a las de los demás centros ministeriales.

Se forma también una plantilla de personal auxiliar, del que carecía el ministerio de Trabajo, suplido con temporeros; y, a fin de no lesionar intereses y aprovechar la competencia adquirida por estos empleados, con ellos se constituye la nueva plantilla, seleccionándolos en la proporción necesaria.

Se reorganiza también el Cuerpo de inspectores de Trabajo, con el propósito de que el personal dedicado a este servicio lo atienda como actividad principal o exclusiva del mismo.

Es criterio del que suscribe que el ministerio de Trabajo es uno de los órganos más importantes del Gobierno; que su actuación será cada día más trascendental en la vida del Estado, y que sin una organización adecuada de sus servicios se malogrará toda la acción que el Estado conciba y le encomiende, y estima también que, dentro de los límites de todo orden que la realidad económica señala, la organización que se propugna en el presente decreto es la que puede ofrecer más esperanzas de lograr una mayor eficiencia, y así tiene el honor de someterlo a la aprobación de las Cortes constituyentes.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Los servicios del Estado encomendados actualmente a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizarán, bajo la alta dirección e inspección del ministro, en una Subsecretaría y una Dirección general de Trabajo.

Art. 2.º Como Cuerpo consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este alto Cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicosociales en su más alto sentido, actuará el Consejo de Trabajo.

Art. 3.º Para la gestión y administración de los seguros sociales, propaganda de la previsión social y demás funciones que le encomiendan las leyes vigentes, subsistirá el Instituto Nacional de Previsión, con el régimen que dichas leyes le dieron, relacionándose con el Ministerio por medio de la Dirección general de Trabajo.

CAPITULO II

Art. 4.º La Subsecretaría estará a cargo de un subsecretario nombrado a propuesta del ministro, y como delegado de éste, a quien en casos de ausencia o enfermedad sustituirá en las fun-

ciones administrativas, será el jefe superior inmediato del Ministerio. Estarán directamente adscritos a la Subsecretaría:

1.º El Servicio general del Ministerio u Oficialía mayor.

2.º Servicio de Cultura social.

3.º Asesoría jurídica.

4.º Museo de higiene y seguridad del trabajo.

Art. 5.º El Servicio general del Ministerio u Oficialía mayor tendrá a su cargo la preparación de los decretos que emanen del Ministerio; las relaciones con las Cortes y con otros departamentos, centros y autoridades, sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otras dependencias del Ministerio, y la resolución de los mismos, en su caso; la apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de la misma y la custodia de los archivos; todo lo relativo al régimen de los diversos cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento; el conocimiento y gestión de lo referente al régimen económico del Ministerio, y cuantos asuntos estén relacionados con la administración y contabilidad de la Hacienda pública; la gestión y tramitación de los contratos de adquisición o arriendo de locales, mobiliario, instalación y suministros diversos, y la Habilitación del personal. Este servicio estará a cargo del Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio, si bien en la Sección de relaciones con la Hacienda pública estará destinado un contador del Cuerpo auxiliar de Contabilidad. El jefe del Servicio será libremente designado por el ministro de entre los jefes de Administración de aquel Cuerpo.

Art. 6.º En Servicio de Cultura social tendrá de Prensa sobre política y economía nacionales y servicio de Biblioteca del Ministerio; la colección, distribución y archivo de las informaciones de prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del *Boletín* del Ministerio y la preparación o revisión de todas las demás publicaciones del Departamento, cuya edición y distribución dirigirá; y, por último, cuanto se refiera a la creación y administración de las Escuelas sociales, orientación de las enseñanzas y régimen del personal docente de estas instituciones. Este servicio estará a cargo de funcionarios del Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio o del Cuerpo de delegados de Trabajo a que se refiere el capítulo VI.

Art. 7.º A la Asesoría jurídica le corresponderá preparar y tramitar las resoluciones en expedientes de competencia con Tribunales de Justicia u otros departamentos, y emitir informes en Derecho en todos los asuntos que lo hagan preceptivo las leyes y reglamentos vigentes, así como también en todos los que el ministro, el subsecretario o el director general lo estimen conveniente. La Asesoría jurídica estará a cargo de abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el ministro de Hacienda, en el número que se considere preciso; debiendo tener el jefe de ella categoría asimilada a la de jefe de Administración.

Art. 8.º Serán objetivos del Museo de seguridad e higiene del trabajo: Investigar y dar a

conocer los aparatos, procedimientos y disposiciones que permitan evitar los accidentes del trabajo y acomodar las instalaciones industriales a los preceptos de la higiene. Atender al bienestar del obrero en general, y particularmente en lo que se refiere a su vivienda y alimentación. Contribuir a la lucha contra la tuberculosis, al alcoholismo y demás enfermedades sociales, además de las profesionales. Divulgar los conocimientos económicos sociales que interesen a las clases patronales y obreras. Al frente del Museo habrá un director, quien tendrá a sus órdenes el personal técnico y administrativo necesario para la realización de sus fines.

CAPITULO III

Art. 9.º La Dirección general de Trabajo estará a cargo de un director general, con categoría efectiva de jefe superior de Administración civil, nombrado libremente por el ministro. A las órdenes del director general habrá un subdirector general, nombrado por el ministro de entre los delegados de primera o segunda clase del Cuerpo a que se refiere el capítulo sexto.

Dependerán de la Dirección general de Trabajo los servicios siguientes:

- 1.º Servicio de Organización profesional.
- 2.º Colocación de obreros.
- 3.º De conflictos y crisis de trabajo.
- 4.º De legislación y normas de trabajo.
- 5.º De inspección del trabajo.
- 6.º De acción social en general.
- 7.º De política agraria.
- 8.º De acción social de la Marina.
- 9.º Internacional de Trabajo.
10. De Asesoría general de seguros contra accidentes del trabajo.

Art. 10. El Servicio de Organización profesional tendrá a su cargo el registro de las Asociaciones patronales y obreras y cuanto se refiera al funcionamiento legal de éstas; el régimen electoral de todos los organismos oficiales representativos encargados de regular las relaciones de los contratos de trabajo, y la constitución, funcionamiento y régimen económico de los mismos.

Art. 11. Servicio de Colocación de obreros. Le corresponderá:

a) Entender en cuantas cuestiones suscite la aplicación y cumplimiento de las disposiciones dictadas para combatir el paro involuntario y facilitar la colocación de los trabajadores.

b) Estudiar los desequilibrios de mano de obra, de carácter territorial o profesional, eventuales o permanentes, que puedan producir cuestiones de carácter social por escasez o por superabundancia de aquélla.

c) Regular todo lo concerniente al empleo en España de trabajadores extranjeros.

d) Coordinar la acción del Estado con la de las organizaciones provinciales o municipales de carácter oficial que actúen en materia de paro forzoso o de colocación de trabajadores.

e) Impulsar la actuación de las entidades de carácter privado que se propongan contribuir en

cualquier forma al remedio de las crisis de trabajo.

f) Mantener relación constante con los organismos mencionados en los dos apartados precedentes y centralizar los datos estadísticos e informativos que aquellos recojan, con objeto de extender su radio de acción y facilitar la más acertada y provechosa distribución, transitoria o permanente, de la población obrera.

g) Difundir cuantos datos y noticias puedan interesar a los trabajadores para orientarse y discernir con acierto las ventajas de orden económico que se les muestren cuando intentaren cambiar de residencia por falta de trabajo.

h) Formular las bases para la formación y renovación periódica del censo nacional (cuantitativo, cualitativo y por lugares) de los trabajadores españoles y de los extranjeros residentes en España, y mantener a este efecto la necesaria coordinación con los demás servicios del Estado, y especialmente con los de Estadística.

i) Proponer e intervenir en las medidas que deban adoptarse para la protección jurídica social, económica y moral de los trabajadores migrantes: seguros sociales; indemnizaciones por incumplimiento o demora del contrato de transporte; informaciones frecuentes y copiosas de las posibilidades de acomodo, de sus ventajas, etc., en España y en países extraños; contratos de trabajo para el exterior, y otras análogas.

Art. 12. Servicio de Conflictos y crisis de trabajo. Corresponderán a este Servicio todas las informaciones y datos que puedan proporcionar el conocimiento del estado social del país; ordenar y encauzar la gestión de los funcionarios y organismos dependientes del Ministerio, para la adopción de medidas que tiendan a evitar los conflictos y crisis de trabajo, a fin de procurar soluciones amistosas de los mismos.

Art. 13. Servicio de Legislación y normas de trabajo. Le estará encomendado: la preparación de las leyes reguladoras del trabajo y de sus reglamentos, así como su aplicación; el estudio de las reformas que se soliciten de las indicadas leyes y la propuesta de las que la experiencia de las mismas aconseje; el examen de las bases de trabajo adoptadas por los organismos profesionales; la propuesta de resolución de los recursos que se planteen, bien contra acuerdos de los organismos indicados, bien contra las resoluciones de éstos en materia contenciosa, sobre reclamación de salarios o de sentencias por despidos injustificados.

Art. 14. Será función esencial del Servicio de Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y la aportación de datos de la experiencia y de informes compatibles con la labor específica anteriormente indicada y con ella relacionados.

Art. 15. Servicio de Acción social en general. Tendrá a su cargo la aplicación de las leyes vigentes en orden al fomento de la construcción de casas baratas y económicas; de cooperación en todas sus modalidades; protección social de la

familia, y patronato e inspección de las Cajas generales de Ahorro popular.

Art. 16. Servicio de Política agraria. Estará encargado de la aplicación de las leyes y disposiciones complementarias que tienen por objeto el arraigo de la población rural y la elevación del nivel de vida. En tal sentido cuidará:

a) Del protectorado oficial de las colonias agrícolas creadas con arreglo a la ley de 30 de agosto de 1907 y no emancipadas todavía, hasta ponerlas en condiciones de bastarse a sí mismas.

b) Del desarrollo de los planes de parcelación asumidos hasta la fecha, en virtud del decreto de 7 de enero de 1927 y disposiciones que le completan, hasta la cabal ultimación en cada caso, y la de las obras sociales complementarias.

c) De la autorización para arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, y de la inspección de esta clase de operaciones, conforme al decreto de 19 de mayo de 1931 y su reglamento de 8 del siguiente julio.

d) De la organización de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias, así como de los recursos contra sus acuerdos y demás incidencias a que diere lugar la actuación de estas instituciones, con arreglo a su texto orgánico fundamental de 10 de junio del corriente año; y

e) De la aplicación de las leyes sobre materias análogas que en lo sucesivo puedan atribuírsele.

Las propuestas de este servicio sobre las cuales haya de recaer resolución ministerial pasarán, si se refieren a asuntos de los comprendidos en los apartados a) y b), a informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a la cual se adscriben, mediante la Subcomisión correspondiente, las funciones que están atribuídas a la Junta central de Parcelación y Colonización Interior, que quedará suprimida.

Las propuestas que se refieran a asuntos comprendidos en los apartados c) y d) serán informadas por la Comisión mixta arbitral agrícola, que actuará como organismo consultivo de la Dirección general de Trabajo, y se relacionará con ésta por medio del servicio a que se refiere el presente artículo.

Art. 17. Servicio de Acción social de la Marina. Incumbe a este servicio cuanto se relaciona con la acción del Estado encaminada a fomentar la cultura, cooperación, previsión y ahorro entre los trabajadores del mar, para su mejoramiento moral y económico; y especialmente la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de préstamos, auxilios y subvenciones a los Pósitos marítimos para los fines indicados; la inspección de éstos y de todas las instituciones de crédito que puedan crearse por el Estado en beneficio de las industrias marítimas; la gestión del Montepío Marítimo Nacional de la Asociación Nacional Mutua de riesgo marítimo de pequeñas embarcaciones, y la práctica de las informaciones sobre el estado social de los trabajadores.

Art. 18. Servicio internacional de Trabajo. Estará encargado de las relaciones con el Organismo permanente Internacional del Trabajo de

la Sociedad de Naciones, con la Oficina correspondiente y sus Conferencias; de cuanto afecte a la participación de España en éstas, a los acuerdos que en ellas se adopten y a su aplicación y divulgación en nuestro país; de las relaciones con los países hispanoamericanos para procurar una actuación conjunta en el desenvolvimiento de la legislación social; del estudio del movimiento legislativo extranjero y de la preparación de convenios y tratados internacionales sobre trabajo y acción social, y de cuanto se refiera a la participación oficial de España en los Congresos, Asambleas y Conferencias del mismo carácter.

Art. 19. La Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo desempeñará las funciones que le encomienda la legislación vigente sobre la materia, en la forma y condiciones por la propia legislación establecidas.

Art. 20. Los servicios dependientes de la Dirección general de Trabajo estarán a cargo de funcionarios del Cuerpo de delegados a que se refiere el capítulo VI, del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio y del Cuerpo administrativo de Colonización. Al servicio de Política agraria podrán ser adscritos, además, funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes agrónomos y de Montes que, sin dejar de formar parte de la plantilla de éstos, sean agregados al Ministerio de Trabajo y Previsión en el número que determinará el ministro.

Al frente de cada uno de los indicados servicios de la Dirección general de Trabajo habrá un jefe libremente designado por el ministro de entre los de la categoría de delegados del Cuerpo a que se refiere el capítulo VI, o de entre los jefes de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio. El jefe del servicio de Acción social de la Marina podrá serlo también un jefe de la Armada, agregado a este Ministerio.

La Asesoría general de Seguros contra accidentes estará a cargo de un asesor general de Seguros, nombrado libremente por el ministro, mediante decreto, en el que se harán constar los méritos y servicios del designado.

CAPITULO IV

Art. 21. El subsecretario, el director general de Trabajo y el subdirector general son inspectores natos de todos los Servicios enunciados en los capítulos anteriores, así en sus dependencias centrales como en las provinciales, y de todos los organismos especialmente adscritos a los mismos Servicios; no estando comprendido en ellos el Consejo de Trabajo, que en su actuación, así corporativa como administrativa, depende solamente del ministro y de su presidente.

Art. 22. El subsecretario y el director general tendrán las facultades generalmente atribuídas a los titulares de tales cargos, como jefes superiores de los Servicios que respectivamente les están asignados, en materia de los cuales dictarán resoluciones, a propuesta del jefe del servicio correspondiente, si no es preceptiva la decisión del ministro.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad sustituirá al subsecretario el director general de Trabajo, y a éste, el subdirector general, quien ejercerá permanentemente las funciones de jefe superior inmediato de todos los servicios de la Dirección general y las facultades que le delegue el director.

Art. 23. El jefe de cada uno de los Servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo tendrá facultad para ordenar por sí, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por la superioridad, la realización de cuanto concierne al respectivo servicio; para dar las instrucciones precisas a cuantos funcionarios y organismos le estén adscritos, así en las dependencias centrales como en las provinciales y locales; a las de estas últimas, bien por medio de los delegados provinciales de Trabajo o bien directamente, pero en este caso informando de ello a los delegados.

Tendrá facultad también para disponer los trámites reglamentarios en los expedientes que se instruyan sobre asuntos de la respectiva competencia y para dictar resoluciones en materia reglada, siempre que no estime necesario someter la propuesta de ellas a la superioridad, no estando reservadas a ésta por las leyes y reglamentos de aplicación o por órdenes emanadas de la propia superioridad.

Art. 24. En los reglamentos especiales para cada uno de los Servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo se determinarán las Secciones y Negociados en que quedarán distribuidos los correspondientes cometidos de la Administración central y los órganos o dependencias que han de tener en las provincias y localidades; las normas a que unos y otros han de ajustarse en su funcionamiento y en sus relaciones con los de otros servicios de la Administración pública y con los particulares, y las sanciones en que se incurrirá por negligencia o cualesquiera otras faltas en el ejercicio de funciones, inspirándose por todo ello en el propósito de lograr la mayor rapidez, eficiencia y economía de los servicios y que cada funcionario tenga bien definida la labor que le incumbe, de manera que sea posible apreciarla fácilmente para su justo premio o corrección.

CAPITULO V

Art. 25. En cada provincia habrá un delegado de Trabajo, que será en ella el jefe inmediato de todos los servicios del Ministerio, cuya dirección e inspección le estarán encomendadas, con sujeción a los reglamentos especiales correspondientes y a las instrucciones de los jefes superiores del Departamento.

El delegado de Trabajo ostentará en la provincia la representación del Ministerio y será en ella la autoridad superior para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, estando obligadas a secundarle en su actuación las demás autoridades, y especialmente las encargadas de velar por el orden público.

Cuando las circunstancias sobrevenidas o que pudieran preverse con motivo de algún conflicto así lo reclamaren, el delegado de Trabajo, previa consulta a la Dirección general, podrá acordar con el gobernador civil su inhibición, pasando entonces a éste el fuero para la intervención adecuada.

Pasarán a los delegados provinciales de Trabajo todas las facultades que la legislación de Trabajo vigente atribuye a los gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Pasarán asimismo a los delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los inspectores regionales en el Reglamento del Servicio de Inspección, de 8 de mayo de 1931.

CAPITULO VI

Art. 26. Se crea un nuevo Cuerpo especial de funcionarios del Ministerio de Trabajo, que se denominará Cuerpo de delegados de Trabajo, compuesto de tres categorías, subdivididas las dos primeras en tres clases cada una, con las asignaciones de entrada, en concepto de sueldo, que se indican a continuación:

Primera categoría: Delegados de Trabajo de primera clase, con 18.000 pesetas anuales.

Delegados de Trabajo de segunda clase, con 15.000 pesetas anuales.

Delegados de Trabajo de tercera clase, con 12.000 pesetas anuales.

Segunda categoría: Secretarios de Delegación de primera clase, con 10.000 pesetas anuales.

Secretarios de Delegación de segunda clase, con 8.000 pesetas anuales.

Secretarios de Delegación de tercera clase, con 6.000 pesetas anuales.

Tercera categoría: Auxiliares, con 4.000 pesetas anuales.

Art. 27. Salvo lo previsto en las disposiciones transitorias, la provisión de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo, a excepción de las que deban ocupar los funcionarios en situación de excedencia, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de plazas de delegados de primera y segunda clase, se proveerán por concurso, en el que podrán tomar parte los delegados de las clases inferiores.

b) Tratándose de plazas de delegados de tercera clase, habrá dos turnos: uno de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los secretarios de cualquiera de las tres clases y los inspectores de Trabajo del Cuerpo a que se refiere el capítulo siguiente, y otro de concurso-oposición libre.

c) Tratándose de plazas de secretarios de primera y segunda clase, se proveerán por concurso, en el que podrán tomar parte los secretarios de las clases inferiores.

d) Tratándose de plazas de secretarios de tercera clase, habrá dos turnos: uno de concurso, en el que solamente podrán tomar parte los auxi-

liares del Cuerpo, y otro de concurso-oposición libre.

e) Las plazas de auxiliares se cubrirán mediante concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas b) y d), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido, y la segunda por el concurso-oposición libre.

Art. 28. Un reglamento especial del Cuerpo determinará los títulos, méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos-oposición libres y los que habrán de tener los auxiliares del Cuerpo para el concurso restringido a que habrán de someterse para ingresar en la categoría de secretarios.

Art. 29. El Tribunal que ha de juzgar, así en los concursos restringidos como en los concursos-oposición libres, habrá de estar constituido por el presidente, el secretario general y el asesor general del Consejo de Trabajo, un magistrado de la Sala del Tribunal Supremo que entienda en materia contenciososocial, un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un profesor de las Escuelas sociales y un funcionario de cada una de las tres categorías del Cuerpo de delegados de Trabajo, designado cada uno por los de la categoría respectiva.

Art. 30. En los concursos restringidos, el Tribunal se limitará a formar una terna por orden alfabético, de apellidos de los aspirantes que considere más aptos para la provisión de la vacante, y el ministro elegirá y nombrará libremente, de entre los que figuren en la terna, al funcionario que haya de cubrir aquélla.

Art. 31. Los nombramientos que mediante concurso-oposición libre recaigan en aspirantes que no pertenecieran antes al Cuerpo de delegados de Trabajo tendrán carácter de interinos, y no podrán ser confirmados hasta pasado un año, en el cual los nombrados habrán de demostrar para ello la eficacia de sus servicios.

Art. 32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, ningún funcionario del Cuerpo tendrá derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría, ni de una a otra clase dentro de cada categoría. La antigüedad será recompensada en la siguiente forma:

Por cada cinco años de servicio en una determinada clase, los funcionarios de la categoría de delegados tendrán un aumento de 1.500 pesetas; los de la categoría de secretarios, el de 1.000 pesetas, y los de la de auxiliares, el de 500 pesetas sobre el sueldo anual que tengan asignado.

Art. 33. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios del Cuerpo de delegados el mismo régimen que a los de los demás Cuerpos del Estado. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinquenios de servicios.

CAPITULO VII

Art. 34. Los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo estarán a cargo del Cuerpo especial de inspectores de Trabajo, que será reorganizado, constituyéndose en dos categorías, subdividida la primera en tres clases y en la forma siguiente:

Inspectores de primera clase, con 10.000 pesetas anuales de asignación de entrada en concepto de sueldo.

Inspectores de segunda clase, con 8.000 pesetas anuales de asignación de entrada, en concepto de sueldo.

Inspectores de tercera clase, con 6.000 pesetas anuales de asignación de entrada, en concepto de sueldo.

Auxiliares de la Inspección, con 4.000 pesetas anuales de asignación de entrada, en concepto de sueldo.

La provisión de las vacantes en el indicado Cuerpo se ajustará a las mismas reglas establecidas en el capítulo anterior para las categorías de secretarios y auxiliares del Cuerpo de delegados, si bien para tomar parte en los concursos-oposición libres para la provisión de vacantes de inspectores de tercera clase, por este turno, se exigirá un título facultativo o de estudios superiores.

El régimen de los funcionarios del Cuerpo de inspectores de Trabajo, en cuanto a ascensos y aumentos de sueldos por quinquenios de servicios, así como respecto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, etc., será el mismo que se determina en el capítulo anterior para el Cuerpo de delegados de Trabajo.

CAPITULO VIII

Art. 35. El Consejo de Trabajo, como Cuerpo consultivo superior del Ministerio, tendrá dos órdenes de funciones, a saber: Las del Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente.

Art. 36. El Consejo de Trabajo en pleno se compondrá:

a) De un presidente, un vicepresidente primero y otro segundo, y de tres vocales designados libremente por el ministro.

b) De tres vocales natos, que serán: el subsecretario y el director general del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo.

c) De tres vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Préstamos; otro, por los Pósitos de Pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

d) De veinticuatro representantes elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

e) De veinticuatro representantes elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Cada una de las dos últimas representaciones elegirá seis suplentes para sustituir en casos de ausencia o enfermedad a los vocales propietarios de las clases respectivas.

Art. 37. Un reglamento especial determinará las normas y el procedimiento a que habrán de ajustarse las elecciones de los vocales a que se refieren los tres últimos apartados del artículo anterior.

Art. 38. El cargo de vocal electivo del Consejo durará cuatro años.

Art. 39. El Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año: una en el mes de abril y otra en el de octubre, para el examen y discusión de los anteproyectos o bases de leyes y demás asuntos que le sometan el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para acordar y dirigir al Gobierno o a la Comisión las mociones que considere oportunas.

En caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión permanente, previa autorización del jefe del Departamento, podrá, en cualquier tiempo, reunirse en sesión extraordinaria.

Art. 40. La Comisión permanente estará constituida por:

a) El presidente, los dos vicepresidentes y uno de los vocales de libre designación del Gobierno que forman parte del Consejo en pleno.

b) Los tres vocales natos del Consejo en pleno, con voz, pero sin voto.

c) Uno de los vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 36.

d) Cinco vocales patronos y cinco vocales obreros, elegidos por las respectivas representaciones en el Consejo.

Art. 41. La Comisión permanente se renovará cada dos años en la reunión plenaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de abril, pudiendo ser reelegidos los vocales a quienes correspondan cesar y debiendo continuar en sus cargos mientras no sean sustituidos.

Art. 42. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, a juicio de la presidencia o por acuerdo de la Comisión misma.

La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria para todos los vocales, salvo casos justificados, que habrán de ser comunicados al presidente.

Cada vocal de la Comisión permanente podrá delegar en cualquiera de los vocales de la misma representación de clase en el Pleno para que le sustituya en casos concretos. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdos será necesaria la asistencia de ocho, cuando menos, de los vocales que tienen voto en ella.

Art. 43. La Comisión permanente desempeñará las funciones siguientes:

a) Preparar y redactar, por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión, cuando así lo disponga el Gobierno, como otros que por disposición del Gobierno hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al ministro que pasen al Consejo aquellos proyectos de ley que así lo requieran por su importancia, a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

d) Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al ministro o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende, y especialmente los informes que el mismo le pida.

f) Solicitar de las diversas dependencias de la Administración pública, y especialmente del Ministerio de Trabajo, los informes y colaboraciones personales que estime precisos para desempeñar su misión.

g) Informar al Ministerio sobre las propuestas que formule el director general de Trabajo en la forma que determina el reglamento especial del Servicio de Inspección, acerca de nombramientos, ceses, excedencias y correcciones del personal de dicho Servicio. Con las propuestas habrán de ser remitidos a la Comisión permanente los expedientes personales de los funcionarios a que aquéllas se refieren.

h) Proponer al Ministerio de Trabajo el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

i) Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de un aumento de gratificación por quinquenio de servicios, tanto a los jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del presidente, en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los jefes, respecto a los segundos.

j) Disponer, cuando crea oportuno, que los vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudio, habiendo de señalar en cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.

k) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en pleno.

l) Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos y Conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como promover la reunión de esta clase de asambleas cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

ll) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

m) Mediar, cuando para ello sea requerida, y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias lo aconsejen.

n) Colaborar con el presidente en la inspección de los servicios.

o) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la

Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas, como por el propio Consejo; Memoria que, una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno. Dicha Memoria será redactada por los jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de febrero de cada año. Aprobada por la Comisión, será repartida a los miembros del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Art. 44. La Comisión permanente habrá de informar sobre cuantas propuestas de resolución del Ministerio se le formulen en materia de sus respectivas competencias por el Servicio de Cultura social y por los que dependen de la Dirección general de Trabajo.

Art. 45. Todos los informes y mociones encomendados a la Comisión permanente serán previamente examinados por las Subcomisiones especiales correspondientes a cada uno de los indicados Servicios de la Dirección general de Trabajo y al de Cultura social, y a cada una de las demás funciones especiales asignadas a la Comisión. En relación con el Servicio de Legislación y normas de trabajo, a más de la Subcomisión especial que entienda en los informes o dictámenes relativos a la legislación o reglamentación del trabajo en las industrias en general, podrán actuar otras Subcomisiones especiales, a cada una de las cuales, por acuerdo de la Comisión permanente, se asigne el examen de los informes relativos a bases de trabajo, acuerdos y fallos de los organismos mixtos de determinados grupos profesionales o industriales.

Art. 46. Las Subcomisiones especiales serán presididas por el presidente del Consejo de Trabajo o por alguno de sus vicepresidentes o de los vocales del Consejo en pleno de libre designación del Gobierno, y estarán integradas por dos vocales patronos y dos vocales obreros del Consejo, designados por las respectivas representaciones de la Comisión permanente, pero debiendo ser uno, al menos, de cada clase vocal de la propia Comisión, y por el subdirector general de Trabajo, el jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y el asesor general o el asesor técnico del Consejo.

Los vocales patronos y obreros podrán delegar, en casos concretos, en otros del Consejo de la misma representación.

Art. 47. Los informes de la Subcomisión podrán suplir a los de la Comisión permanente, siempre que un vocal de la Subcomisión no reclame el sometimiento del asunto a la permanente.

Art. 48. Todos los vocales del Consejo en pleno, Comisión permanente y Subcomisiones percibirán 25 pesetas en concepto de asistencia por cada sesión a que concurran.

Art. 49. El presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente asumirá permanentemente la representación y dirección corporativa y económica del Consejo, y tendrán las funciones siguientes:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente, ordenar sus trabajos y presi-

dir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser ejecutados por el Gobierno.

b) Distribuir, ordenar e inspeccionar los trabajos de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

c) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario para el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo o a la Comisión permanente o Subcomisiones.

d) Intervenir en el nombramiento, ascensos, licencias, correcciones y separaciones de los funcionarios del Consejo.

e) Administrar los fondos del Consejo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas.

f) Las demás funciones que se le encomienden por las disposiciones legales y administrativas.

Art. 50. Como organismos administrativos, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general, una Asesoría general y un Consultorio jurídico, independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos inmediatamente con el presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

Art. 51. A la Secretaría general está encomendado el registro general de entrada y salida y el archivo de documentos del Consejo, el servicio de las sesiones corporativas y el de actas correspondientes, la tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones, las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio; cuanto afecte al régimen del personal del Consejo, el servicio de administración, distribución y contabilidad de los fondos de la institución y la Secretaría de la presidencia. Estará a cargo de un secretario general, a las órdenes inmediatas del presidente para la ejecución de las funciones presidenciales, y en quien éste podrá delegar la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

El secretario general tendrá voz en las sesiones del Consejo y de la Comisión permanente, pero no voto. Un vicesecretario sustituirá al secretario general en casos de ausencia o enfermedad, y será el segundo jefe de la Secretaría. Para el servicio de ésta habrá, además, un oficial primero y el número de oficiales y de auxiliares que sean estrictamente precisos.

Art. 52. La Asesoría general realizará los estudios e informaciones que el Consejo o la Comisión permanente estimen necesario para el conocimiento de los asuntos de carácter social, y preparará los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las indicadas materias en que hayan de entender el Consejo o las Comisiones.

La Asesoría estará a cargo de un asesor general y se dividirá en tantas Secciones como Subcomisiones, en relación con los servicios del Ministerio, hayan de actuar. Al frente de cada una de estas Secciones habrá un oficial primero, que asistirá a las sesiones de la Subcomisión correspondiente, para la exposición e ilustración de las ponencias, y en cada Sección auxiliarán al oficial primero los oficiales y auxiliares que sean precisos. El asesor general será el jefe superior de la

Asesoría, y a sus órdenes inmediatas estará un asesor técnico, segundo jefe de la dependencia.

Art. 53. El Consultorio jurídico del Consejo estará encargado del estudio comparado de la legislación y de la jurisprudencia nacional y extranjera en derecho social, y resolverá gratuitamente las consultas que verbalmente o por escrito le hagan patronos y obreros aislados o entidades colectivas, acerca de la forma en que deben cumplir las disposiciones de la legislación social en vigor, con las normas complementarias adoptadas por los organismos oficiales autorizados. Al frente del Consultorio habrá un jefe y un oficial primero y el número de oficiales y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 54. Los servicios técnicoadministrativos del Consejo de Trabajo estarán encomendados a los funcionarios actuales de dicho organismo, cuyo régimen y plantilla serán determinados en un reglamento especial de los indicados servicios, que dictará el ministro del ramo, a propuesta de la Comisión permanente, y en el que habrán de respetarse los derechos que a dichos funcionarios les están reconocidos.

Art. 55. El personal técnicoadministrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación, compatible con cualesquiera otros sueldos y emolumentos del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 56. En el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignará la cantidad que se considere necesaria para los gastos de personal y material del Consejo, consignaciones que habrán de ser directamente administradas por el mismo, rindiendo el Ministerio las cuentas correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La plantilla mínima del Cuerpo de delegados de Trabajo, a que se refiere el capítulo VI, será la siguiente:

Cinco delegados de primera clase, con 18.000 pesetas de sueldo de entrada.

Veinte delegados de segunda clase, con 15.000 pesetas de sueldo de entrada.

Treinta y cinco delegados de tercera clase, con 12.000 pesetas de sueldo de entrada.

Veinte secretarios de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo de entrada.

Treinta secretarios de segunda clase, con 8.000 pesetas de sueldo de entrada.

Treinta secretarios de tercera clase, con 6.000 pesetas de sueldo de entrada.

Ciento veinte auxiliares, con 4.000 pesetas de sueldo de entrada.

Segunda. Por una vez, el ministro de Trabajo queda autorizado para nombrar libremente a quienes, intentándolo, hayan de ocupar las plazas de la plantilla fijada en la disposición anterior, previa demostración de méritos y servicios prestados que acrediten aptitud para el cargo.

Tales nombramientos tendrán carácter de interinos, y su confirmación estará supeditada a que se autoricen los créditos precisos para su dotación en los próximos presupuestos del Estado, y a que los nombrados acrediten, a juicio del mi-

nistro, según los informes de sus jefes inmediatos, la idoneidad suficiente y la eficacia de sus servicios, durante el plazo de un año.

Durante la interinidad, si los nombrados pertenecen ya a los Cuerpos u organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión o a otros Cuerpos del Estado, prestarán los servicios correspondientes a los cargos de los nuevos nombramientos, y continuarán figurando en los escalafones de sus Cuerpos respectivos, como excedentes forzosos, sin sueldo, hasta que, confirmados en aquéllos, pasen definitivamente al nuevo Cuerpo, o en otro caso, se reintegren a los servicios de los de sus precedencias.

Tercera. En el caso de que fuesen confirmados en sus cargos del Cuerpo de delegados de Trabajo, según lo previsto en el párrafo tercero de la disposición anterior, los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros Cuerpos del Estado, serán baja en las respectivas plantillas de procedencia, y respecto de las vacantes por ellos producidas, cada Ministerio dispondrá lo que proceda resolver. Si se tratase de funcionarios del Cuerpo general técnicoadministrativo o de otros especiales dependientes del Ministerio, se proveerá la primera vacante de mayor categoría, por el turno de ascenso, amortizándose la resulta en la última categoría, y la segunda vacante se amortizará en la clase en que se produzca, aplicándose esta regla sucesivamente.

Cuarta. Una vez creado el Cuerpo de delegados de Trabajo, todas las vacantes que se produzcan por cualquier causa en la última escala de oficiales del Cuerpo general técnicoadministrativo o del de Colonización, dependientes del Ministerio de Trabajo, serán amortizadas hasta la extinción de dichos Cuerpos, y los créditos correspondientes a las plazas amortizadas se aplicarán a aumento de la plantilla del Cuerpo de delegados de Trabajo en la medida que legalmente se autorice.

Quinta. La plantilla del Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio que habrá de extinguirse, conforme a lo previsto en la disposición anterior, será la siguiente:

Un jefe superior de Administración civil, con 15.000 pesetas.

Cuatro jefes de Administración civil de primera clase, con 12.000 pesetas.

Cinco jefes de Administración civil de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Seis jefes de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas.

Dieciséis jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Veintiséis jefes de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas.

Treinta y seis jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

Setenta y cinco oficiales de primera clase, con 5.000 pesetas.

Setenta y cinco auxiliares, a 2.500 pesetas.

La plantilla de la clase de auxiliares será cubierta por libre designación del ministro entre los empleados temporeros que vengán prestando en el Ministerio servicios de la índole de los asignados a tales auxiliares durante más de seis me-

ses, cualesquiera que fueren la forma en que tales servicios viniesen siendo remunerados y la cuantía de estas remuneraciones.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las disposiciones oportunas para determinar el orden en que habrán de ser colocados los mencionados empleados en la lista de ellos, bien entendido que tales auxiliares no tendrán derecho alguno a pasar a la escala técnica del Cuerpo general que ha de ser extinguido, sino simplemente a una preferencia en caso de igualdad de condiciones con los aspirantes a las vacantes que puedan producirse en la clase de auxiliares de delegados de Trabajo.

Este mismo derecho será el único que puede ser reconocido a los auxiliares del Cuerpo administrativo de Colonización.

Sexta. La plantilla mínima del Cuerpo especial de inspectores de Trabajo será la siguiente:

Cinco inspectores de primera clase, con 10.000 pesetas anuales de sueldo de entrada.

Veinte inspectores de segunda clase, con 8.000 pesetas anuales de sueldo de entrada.

Cincuenta inspectores de tercera clase, con 6.000 pesetas anuales de sueldo de entrada.

Doscientos auxiliares de Inspección, con 4.000 pesetas anuales de sueldo de entrada.

El ministro de Trabajo y Previsión queda autorizado para dictar todas las disposiciones conducentes a la implantación del nuevo régimen a que ha de someterse el personal actualmente adscrito al servicio de Inspección de Trabajo y a la provisión de la plantilla que queda determinada anteriormente.

A tal efecto, serán de aplicación, con relación

a este Cuerpo, la autorización y procedimiento contenidos en la segunda de estas disposiciones.

Séptima. Nombrados los jefes de cada uno de los servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo, someterán a la superioridad, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de los nombramientos, los proyectos de reglamento de los respectivos servicios a que se refiere el artículo 24.

Octava. Mientras tanto que verificadas las oportunas elecciones no se constituya el Consejo de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII del presente decreto, continuará actuando la Comisión permanente del mismo, la Comisión interina de Corporaciones, los Consejos de Corporaciones constituidos y el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, o, llegado el caso, el Jurado Mixto Central de Ferrocarriles, con las funciones asignadas a cada uno de dichos organismos. En tal momento, el personal de las Secretarías de estos organismos será incorporado a la plantilla del personal técnicoadministrativo del Consejo de Trabajo.

Novena. Continuarán asimismo funcionando las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, aunque presididas las primeras por los delegados provinciales de Trabajo, a medida que se vayan cubriendo estos cargos, con las funciones que actualmente les están atribuidas; pero limitadas a aquellos oficios y profesiones que dentro de la respectiva demarcación no hayan sido sometidos a la jurisdicción de los organismos paritarios correspondientes.

Madrid, 2 de octubre de 1931. — *Francisco L. Caballero.*

Organización nacional de la colocación obrera

Como presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al ministro de Trabajo y Previsión para presentar a las Cortes constituyentes el siguiente proyecto de ley sobre Organización nacional de la colocación obrera.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1931. — El presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Mientras en cualquiera de las naciones próceras es fácil enterarse del número y de la calidad de los obreros parados, para influir en su colocación y poder remover los adecuados remedios a sus males, que son siempre expresión de los acaecidos en la economía nacional, en España carecemos hasta ahora, en la materia, de las posibilidades más elementales. No es que si rebuscáramos en los antecedentes del Parlamento o de los Gobiernos no encontraríamos algún desperdigado buen propósito; mas si lo hubo, siempre ha sido disperso y fugaz, sin raigambre, sin haber pasado a

la realidad. Y así, no tenemos no ya una mediana estadística de los sintrabajo, pero que ni siquiera creados los adecuados órganos para obtenerla; no tenemos organizada la colocación obrera, ni la pública, ni tampoco la privada; nos faltan los datos esenciales para estudiar y plantear la lucha contra el paro, así normal como anormal, y, sobre todo, las indicaciones necesarias para implantar lo que a la larga acabará por ser inevitable: su especial seguro.

A establecer, pues, los primeros cimientos de una obra que es ingente va encaminado el siguiente proyecto de ley. Las Cortes constituyentes apreciarán en su sabiduría que lo que proponemos es mucho más modesto que los pasos iniciales dados por Inglaterra, Alemania o Francia hace más de treinta años. Tomamos de esos países algunas de sus excelentes experiencias. Pero no podemos seguirles, ni aun representándonos sus posiciones del comienzo, en sus finas complejidades y eficiencias. Al hacerlo, sobre todo, hacemos honor a la firma que España estampó al pie de la convención de Washington, ya en 1919.

Pretendemos, por lo tanto, organizar un siste-

ma de colocación pública y nacional, administrado por Comisiones paritarias, que permita a la República enterarse con serio fundamento de los obreros sin trabajo, procurar la adecuación necesaria entre las actividades laborables y las necesidades de la producción y el comercio organizados, aprovechando y nacionalizando hasta el máximo sus servicios y estudiando, sobre datos sólidos, los oportunos remedios al pavoroso problema. Al hacerlo procuramos, siguiendo los acuerdos de la citada Conferencia Internacional del Trabajo, ponernos en armonía con los principios normativos del derecho universal. Como en los principales países, hacemos base del sistema los Registros que se establecerán en los Ayuntamientos y las Oficinas de colocación municipales. También se trata de crear Oficinas intermediarias y jerárquicas; pero, por desgracia, no sería prudente que el Estado asumiera los gastos de la nueva institución en la medida que lo hicieron ya Inglaterra y Alemania, donde la colocación organizada va ligada desde hace lustros a la vasta y casi fabulosa organización del seguro. Tenemos que mantenernos, por el momento todavía, detrás de Francia.

El proyecto establece la gratuidad de los servicios de colocación y prohíbe en el país el ejercicio de la misma por medio de las agencias comerciales o de pago, que habrán de desaparecer en el término de un año. Establece la libertad; es decir, que los patronos y los obreros podrán servirse o no de las Oficinas de colocación pública, y, aun sirviéndose de ellas, aceptar o no a las personas o los puestos que se les ofrezcan; a las Oficinas incumbirá ganarse por sus merecimientos la confianza de unos y otros; no se les regatearán medios de propaganda y de acción al efecto. Sólo en ocasiones graves podrá el Gobierno suspender esta libertad haciendo obligatorios los servicios de las Oficinas, si bien con garantías de temporalidad y de justificación muy precisas y con excepciones ineludibles aconsejadas por la prudencia.

Las Cortes de la República estatuirán en su día sobre la parte financiera del sistema, prevista en el proyecto a base de que cada corporación municipal, provincial, mancomunada o regional satisfagan sus respectivos gastos, si bien organizando una Oficina Central regida por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, a cargo de los presupuestos ordinarios del Estado, que, además de la Cámara de Compensación del Trabajo, tenga el impulso director y la coordinación jerárquica de las Oficinas inferiores, pudiendo en algunos casos subvencionar a éstas en relación con sus necesidades y, sobre todo, con su actividad.

En fin, la rapidez con que es menester acometer esta reforma hace pensar en preparar brevemente, pero con sentido práctico y eficaz, el personal adecuado a quien haya que encargar de sus funciones. Ello se hace ya también en todas partes.

Por lo tanto, el ministro que suscribe espera de las Cortes constituyentes que, con la urgencia requerida, aprueben la implantación del sistema nacional de colocación obrera que se les somete, con lo cual les cabrá el honor de rectificar una vez más el régimen de descuido en estas materias vi-

tales que se ha padecido hasta ahora, e iniciar una política que confiamos responde a una necesidad esencial de la vida económica presente del país.

En consecuencia, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita. Las Empresas comerciales de colocación y las agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Art. 2.º La organización que se crea tendrá por objeto;

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida, inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las agencias de colocación privada en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover donde sea posible servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones concernientes.

Art. 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo Municipio una Oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la industria, de la agricultura, del comercio o de las profesiones domésticas. Dentro de las mismas se especializarán las inscrip-

ciones por categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán Oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Art. 6.º Una Oficina Central de Colocación y de Lucha contra el Paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro, promoviendo su realización, y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Art. 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombradas a propuesta de las respectivas entidades por el ministerio de Trabajo y Previsión. El presidente de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de las Mancomunidades o de las regiones, en su caso, será obrero, y si éstas no llegarán a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Art. 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de vocales patronos y obreros que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes, nombradas por el ministro de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Art. 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes, responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras, y, en definitiva, ante el ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Art. 10. El ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material, instalación de las oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las Oficinas se considerará como mérito, en igual-

dad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Art. 11. Los medios empleados por las Oficinas de Colocación en sus diferentes categorías serán cuantos les aconseje su cometido, una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las Empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios; con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualesquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida de los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Art. 12. La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación en su caso.

Los gastos de transporte o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros o de entrambos, por disposición del ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 13. La noticia a la Oficina de Colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro, y a demanda de las respectivas Oficinas.

No obstante, el ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por decreto aprobado en Consejo de ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de Colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría, y a que acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad en los obreros. Y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Art. 14. Las Oficinas de Colocación no podrán influir en virtud de intereses patronales, obreros, políticos, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las Oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente

en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Art. 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos. Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multas de cincuenta pesetas, con destino a los fines de la Oficina de Colocación radicante en la localidad, pudiendo los que se crean perjudicados por su imposición acudir en alzada al ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el ministro de Trabajo y Previsión

dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Art. 16. Los gastos que ocasionen las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones o Mancomunidades, que deberán en lo sucesivo consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina Central de Colocación y de Lucha contra el Paro estará a cargo de los presupuestos del Estado, dentro del ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Madrid, 23 de septiembre de 1931. — *Francisco L. Caballero.*

Los Jurados mixtos profesionales

Como presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en autorizar al ministro de Trabajo y Previsión para presentar a las Cortes constituyentes un proyecto de ley de Jurados mixtos profesionales.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1931. — El presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*

A LAS CORTES

Desde que se inicia en España la asociación obrera, surgiendo los primeros conflictos sociales, fué aspiración constante de los trabajadores organizados, largo tiempo resistida por los Gobiernos, la de que se establecieran Jurados mixtos, al objeto de intervenir en las pugnas de intereses colectivos originados por el desarrollo de la industria.

De nada sirvieron las demandas reiteradas en ese sentido, hasta que la primera República española vino a dar satisfacción a tan legítimos anhelos. El proyecto de 1873 sobre Jurados mixtos es la base de toda la política de conciliación y de arbitraje, pues no sólo se recogen los principios jurídicos y sociales justificadores de la reforma, haciéndolos extensivos por igual al trabajo industrial y al agrícola, sino que se apunta en el preámbulo la idea de que tales Jurados fueran el germen de la institución fundamental encargada de regir en su día el orden económico.

Cuando años después se organiza la Comisión de Reformas sociales, aquel organismo formula una nueva propuesta de Jurados mixtos, con tendencia semejante a la de este proyecto de ley, es decir, siendo a la vez instrumentos de conciliación y arbitraje para dirimir las discordias entre patronos y obreros, tribunal con jurisdicción propia en las cuestiones derivadas de la aplicación de los contratos y organismos de tutela que fo-

menten la buena armonía entre los dos factores de la producción, con su influencia moderadora, y realicen una labor constante de estudio de las condiciones del trabajo en cada oficio o profesión.

No hace mucho que en un Parlamento extranjero se justificaba la creación de instituciones de esta clase, diciendo el ministro de Trabajo que del mismo modo que las guerras se evitan en el seno de la Sociedad de Naciones, reunidos los que podían ser beligerantes en torno de una mesa, los antagonismos industriales encuentran su cauce pacífico si amistosamente patronos y obreros, presididos por una persona imparcial que los exhorte a la avenencia, se congregan también con un espíritu de inteligencia y de solidaridad.

En la ley de Mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 se volvió a prometer el establecimiento de Jurados mixtos; la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908 reguló la constitución de tales Consejos y el arbitraje voluntario; los decretos de 10 de agosto de 1916 y 23 de marzo de 1917 significan avances del Estado en ese sentido intervencionista, y cuando en 3 de abril de 1919 se establece la jornada de ocho horas, se ordena al mismo tiempo la constitución de los órganos mixtos, de acuerdo con la propuesta que un mes antes hacía el ministro que suscribe en nombre de la representación obrera del Instituto de Reformas Sociales.

No es necesario enumerar las leyes extranjeras que han reconocido la bondad del principio como fundamento de los sistemas oficiales de conciliación y arbitraje. Bastará decir que Repúblicas nacidas en Europa después de la Gran Guerra, como Alemania, y Estados americanos como Méjico, que reformaron con espíritu progresivo sus leyes fundamentales, no sólo lo han llevado a los organismos encargados de procurar la armonía de patronos y obreros, sino que lo inscribieron en

esas leyes cual precepto constitucional y básico de las relaciones del trabajo.

El actual proyecto de ley recoge las experiencias de la labor paritaria española, tiende a simplificar sus organismos, separando lo que era importación exótica sin verdadera raíz en la vida social española, pero al mismo tiempo que simplifica el procedimiento amplía las facultades del órgano mixto, su esfera jurisdiccional y los límites de su competencia, se regula el modo de proceder en materia de huelgas y lockouts y se afirma aquella distinción necesaria entre las bases de trabajo como condiciones mínimas impuestas por el Jurado y los contratos colectivos que las rebasen y mejoren, de los cuales ha de ser el órgano mixto la garantía eficaz de su cumplimiento.

Estas son las líneas generales en que se inspira el proyecto de ley que se somete a la deliberación de la Cámara, en la confianza de contribuir con ello a una obra de paz y de justicia sociales.

PROYECTO DE LEY DE JURADOS MIXTOS PROFESIONALES

I

Jurados mixtos profesionales.

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público, encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido, se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de

los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.* — Pesca. Almadrabas.

2.º *Industrias agrícolas y forestales.* — Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.* — Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.* — Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.* — Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapas, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.* — Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.* — Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.* — Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y car-

tulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.* — Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puentes, obras hidráulicas, etc.

10. *Industrias de la madera.* — Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.* — Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confecciones, vestido y tocado.* — Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y Prensa.* — Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.* — Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.* — Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.* — Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.* — Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.* — Hoteles, Fondas, Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de Higiene.* — Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y Oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que correspondan a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de

la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24 — «Otras industrias y profesiones varias» — podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posibles, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos de Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto de Trabajo funcionarán con autonomía e independencia, o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que represente el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el Pleno del Jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.

Art. 11. Para los efectos de la constitución de Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 ó más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 ó más obreros, si se trata

de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras en el trabajo rural:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del artículo 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 ó fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 ó fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado A) del artículo 12

un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de Censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección le remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero en la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su Consejo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial, con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el artículo 14.

Art. 16. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiere el Jurado o la sección. En las Sociedades civiles y Compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las Compañías que realicen funciones más análogas a las de gerencia o administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos.

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 7.º

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El ministro de Trabajo y Previsión designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.ª Determinar para el oficio o profesión respectivos las condiciones generales de reglamenta-

ción del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos, y todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.ª Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.ª Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del Trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta ley.

4.ª Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.ª Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de Oficinas de colocación.

6.ª Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.ª Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V

De los Jurados mixtos menores.

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión, o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de quinientos obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el presidente y el vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del presidente y vicepresidente, los nombrará el ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte; manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones.

Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El presidente, aparte de sus facultades decisoras y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los vocales patronos y obreros del Jurado.

El presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o

por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los presidentes o de los delegados provinciales del Trabajo.

Art. 25. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el artículo 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.^a Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas:

En la retribución por obra ejecutada, se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto el salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.^a Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.^a No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.^a Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que suponga para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia, que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que

durante el puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII

De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten, en el término de veinticuatro horas, al delegado provincial de Trabajo y al ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia. A este efecto serán remitidas al «Boletín» dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el presidente los elevará informados al delegado provincial de Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial, en el plazo de cinco días, indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el «Boletín» la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa au-

diencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del artículo 1.º, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar vocales inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto de Sección autónoma correspondiente, los cuales oírán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercer día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes del trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de la infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al delegado provincial de Trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al juez de Primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Art. 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio delegado pro-

vincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas; caso en el cual el delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario, Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar Ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Art. 38. Los Jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de los comprendidos en esta ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro en sus explotaciones habrán de dar cuenta de ello al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa, por si, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograse, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograse la avenencia, y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente; y si tampoco éste consiguiese sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de

los elementos interesados y la solución que a juicio del Jurado debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 40 incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros en los que no se respeten las disposiciones de la presente ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se designan.

XI

De los juicios de despido.

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultados para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde presten sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Ju-

rado mixto o Sección correspondiente del mismo el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono; y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados, y el presidente, como Magistratura de Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de dieciocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieren o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y presente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos, y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido; bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, y de acuerdo con las declaraciones de éste; sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético, que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declarase que no

existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos, y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión; teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 52 ó los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado una vez publicada en la «Gaceta de Madrid» la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el artículo 53 podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una Ponencia del mismo, integrada por el presidente y un número igual de vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las Secciones que se integran, según el artículo 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el artículo 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que

no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo», así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al artículo 37 de la presente ley.

Art. 64. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, en cantidades muy superiores a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que versa la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente ley.

Art. 68. El presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los artículos 50 y 54 de esta ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró de mala fe o con temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 33.

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo cuando estén atribuidas por la presente ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los presidentes y de los vocales patronos y obreros, y de los reglamentos de los Jurados.

Art. 73. El presidente, vicepresidente primero y vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado debidamente justificado.
- c) Cese en la profesión.
- d) Dejar de pertenecer por causas comprobadas ajenas a su voluntad a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la junta general, aun cuando el reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo

mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de la dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero, designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las Ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su reglamento de régimen interior, que, informado por el delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a propuesta del delegado provincial de Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o ne-

glijencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto, a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

- a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.
- b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.
- c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.
- d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.
- e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarrendos de fincas rústicas.
- f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.
- g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.
- h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundadas en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.
- i) Redactar sus reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se compondrán de cinco vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los jueces de Instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los vocales propietarios y los vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometándose la elección a las reglas señaladas en el artículo 14 de esta ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos de Trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola.

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de

ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revista el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con ella relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivareros y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionada, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 89 de esta ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de

los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

De la Comisión mixta arbitral y agrícola.

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el artículo 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del delegado provincial de Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos.

Art. 98. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Art. 99. Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados de Trabajo, que ejercerán las funciones de ordenadores de pagos de los mismos, entregando con la justificación necesaria a los presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo y Previsión sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo y Previsión queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos.

Art. 103. Los cargos de los vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la ley.

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrán de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y, de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán

los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente ley.

Disposiciones adicionales.

1.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de Trabajo de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.^a Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas de Trabajo que actualmente se hallan constituidos acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta ley.

3.^a Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.^a La reorganización de los organismos mixtos de Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

5.^a Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las Agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan de acordarse en definitiva.

7.^a En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales, y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.^a Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos de Trabajo desempeñarán éstos considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.^a Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el artículo 6.^o se crearan o siguieren funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid, 6 de octubre de 1931. — *Francisco L. Caballero.*

Intervención obrera en la gestión de las industrias

Como presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Intervención obrera en la gestión de las industrias.

Dado en Madrid, a 20 de octubre de 1931. — El presidente del Gobierno de la República, **Manuel Azaña**.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La idea del «control sindical obrero», o intervención obrera en la gestión de las industrias, no es nueva ni en los anhelos de nuestras clases trabajadoras ni en las realizaciones de las economías nacionales de algunos Estados. El ministro de Trabajo y Previsión que suscribe, representando a aquéllas en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington en 1919, y basándose en que el Tratado de Versalles consagraba no sólo la protección del trabajo, sino la emancipación legal de los trabajadores, pidió que se reconociera a éstos su debida participación en la administración de la industria. Más tarde, en 22 de noviembre de 1922, un voto particular que él firmaba con otros miembros obreros planteaba ante el Instituto de Reformas Sociales, que a la sazón elaboraba un proyecto de ley sobre contrato de trabajo, la fórmula jurídica de dar efectividad en España a tan vehementes aspiraciones. Todavía no se nos ha logrado. Pero ya otros pueblos, que por entonces implantaban la institución, nos señalan un camino que, sin duda, es de justicia social, y esperamos que, como en ellos, lo sea también de eficacia para la potencialidad económica y política del nuestro. Austria, Alemania, Checoslovaquia, Noruega, la misma Inglaterra, con su original sistema, avanzaron firmes en tan substancial reforma, insistiendo constantemente en sus experiencias y alentando con ellas a las naciones que, si todavía remisas en sus disposiciones oficiales, como Francia, Holanda y Bélgica, ofrecen, sin embargo, numerosos ejemplos particulares de Empresas en que se practica con mayor o menor intensidad una concepción tan humanitaria y culta del trabajo, algunas, por cierto, dirigidas por patronos generosos de las escuelas cristianas. En los Estados Unidos de América han ensayado el sistema, también por probada iniciativa, los grandes «trusts», los consorcios industriales gigantescos y, por tanto, aquellas explotaciones que son más prodigiosas, así de su férrea organización racionalizada como de los lucros máximos.

No hay, pues, motivo para que se alarme nadie. El problema radica en acertar con el punto en que se inicie una mejora justa y con el ritmo que deba seguir en su progresiva marcha, no ya para alterar la fuerza económica del país, sino para robustecerla. Cuestión de medida y de tacto. Quizá de penosa ascensión hacia la armonía colibrada en la que los obreros habrán de aprend-

der que su liberación es obra de educación y de sacrificio por el trabajo; en la que los patronos verán disiparse, acaso amargados, su concepción absolutista de «amos» por derecho divino, para compartir con sus servidores la responsabilidad de una Empresa ahora verdaderamente «constitucional», pero en la que ni a unos ni a otros, y menos en los actuales momentos, les será permitido perder de vista, y el Gobierno se encargará en todo caso de recordárselo, que la economía de la nación es un patrimonio sagrado e inviolable y que en sus movimientos de conservación y de progreso la producción reclama como nunca, en este instante de fervor republicano, su norma suprema: la del máximo rendimiento y de la más dilatada circulación de sus bienes, todos absolutamente necesarios e inestimables. Que los obreros aprendan en la intimidad de los negocios a no perturbarlos con huelgas anárquicas y suicidas. Que donde lograren, a más del control, la participación de los beneficios, se redoblen sus intereses en la labor. Que renazca, en consecuencia, la confianza de las clases directoras. Sirva a todos de ejemplo lo ocurrido en Alemania: allí, de medida revolucionaria al comienzo, fué trocándose el control desde hace diez años en base de paz y de estabilización social.

Por eso, al proponer a la soberanía de las Cortes constituyentes lo que siempre hemos mantenido desde la oposición, que ello es deber en todo gobernante convencido y honrado, nos hemos limitado a atenuar apenas lo que pedimos al Instituto de Reformas Sociales hace cerca de dos lustros. Pensamos que así la reforma se iniciará más segura de sus primeros pasos. Mantenemos íntegro, pues, el principio y casi a la letra su expresión de entonces: el control o la intervención de los trabajadores; pero circunscrita por de pronto a las grandes Empresas de la industria y del comercio.

La sabiduría de las Cortes, no obstante, definirá lo que estime mejor fundado.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A los efectos de asegurar la aplicación leal de las leyes sociales, contratos y reglamentos del trabajo; garantizar el ejercicio, sin trabas, sin perjuicios y sin represalias, del derecho de asociación; la ejecución rigurosa de las reglas equitativas que se establezcan sobre las condiciones de admisión y suspensión de los obreros; proponer los medios de mejorar, aminorar o aumentar la producción; informarse de las operaciones administrativas de las explotaciones; estudiar y señalar las variaciones en la relación entre la producción y los salarios, se crean Comisiones interventoras de obreros y empleados en todos los centros de trabajo pertenecientes a la industria o al comercio, siempre que tengan ocupados a más de 50 trabajadores.

La agricultura está exceptuada de las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Las Comisiones estarán compuestas por delegados de cada categoría profesional, bien especializados.

Art. 3.º El número de delegados por Empresa se determinará según las normas que fijará el reglamento. No podrán ser menos de tres, y en ningún caso la Comisión excederá de quince. Nadie podrá ser delegado al mismo tiempo en más de una Comisión.

Art. 4.º Para ser elegibles como delegados en estas Comisiones, los candidatos habrán de reunir las condiciones siguientes: Ser necesariamente obreros o empleados; llevar trabajando, por lo menos, tres años en su profesión y un año, sin interrupción, en la Empresa en que haya de ejercerse la intervención; llevar dos años afiliados a la Asociación obrera correspondiente; estar en pleno uso de sus derechos civiles, incluidos los profesionales y societarios. Una vez elegidos, perderán su mandato automáticamente tan pronto como por cualquier causa les falte alguna de las citadas condiciones.

Art. 5.º Las Asociaciones profesionales obreras que podrán tomar parte en el nombramiento de las Comisiones interventoras habrán de estar inscritas al efecto en el Censo de Asociaciones profesionales que se lleva en el Ministerio de Trabajo y Previsión, con tres meses de antelación al acto de la designación.

Art. 6.º Para hacer la elección de Comisiones, las Asociaciones obreras convocarán a los electores por centros de trabajo o categorías profesionales, según los casos.

Son electores, dentro de unos u otras, los que estando asociados figuren como trabajadores en la Empresa.

La elección se verificará por mayoría de votos del personal presente en la reunión que se convoque para estos efectos exclusivamente.

Art. 7.º Los cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los delegados salientes.

Los mandatos de los delegados podrán ser revocados en cualquier momento, cuando lo decida la mayoría de sus electores en reunión convocada con ese objeto por la Asociación obrera correspondiente. Esta no intervendrá sino en virtud de petición de los trabajadores de la Empresa.

Art. 8.º Tan pronto como las Comisiones estén elegidas y constituidas, la Asociación obrera comunicará a los patronos interesados o a su representante los nombres, apellidos y profesión de los delegados que las compongan.

Lo mismo ocurrirá en los casos de revocación o de cese.

Art. 9.º Las atribuciones de las Comisiones interventoras serán las siguientes:

a) Hacer por que se apliquen lealmente los contratos y reglamentos de trabajo y toda la legislación social.

b) Intervenir en la confección de reglamentos de fábrica, industria o comercio; en el régimen de admisión, colocación, distribución, correcciones y despidos del personal, turnos de trabajo, horarios y condiciones higiénicas del mismo.

c) Examen de los balances y libros de contabilidad.

d) Designar representantes, en número cuya determinación se hará según normas que dictará el reglamento, para que asistan, con voz, pero sin voto, a los Consejos de administración o Juntas gestoras de las Empresas y en las juntas generales de accionistas.

e) Proponer mejoras en el mecanismo industrial y en la técnica del trabajo y los medios que crean más útiles para perfeccionar, disminuir o aumentar la producción.

f) Estudiar y señalar las variaciones en relación entre la producción y los salarios.

g) Intervenir en las deliberaciones de acuerdos relacionados con la mejora física, moral, cultural y social de los obreros, en la educación técnica profesional y en el aprendizaje.

h) Procurarse las informaciones concernientes a la compra y coste de las primeras materias, al coste medio de la producción y a los métodos de la misma, excepto en todo cuanto se refiere a los secretos de fabricación, a los procedimientos de administración, a la constitución del capital de las Empresas y a los beneficios distribuidos a sus accionistas.

Las condiciones, el grado, los límites y la manera de ejercitar las intervenciones enumeradas figurarán taxativamente en el oportuno reglamento de esta ley.

Art. 10. Trimestralmente se redactará por la Comisión interventora, con la colaboración de todos los delegados de las diferentes especialidades, una Memoria, en la cual se harán constar las faltas de cumplimiento permanentes o temporales de las condiciones establecidas en el contrato o por la legislación social, y los acuerdos corporativos, precisando claramente las causas del disgusto, si éste existiese. Estas Memorias serán enviadas a la Asociación obrera, la cual, bajo su responsabilidad, remitirá una copia al patrono y otra a la Asociación patronal, a fin de que en el término de siete días se tomen las resoluciones a que haya lugar para corregir los hechos denunciados.

En la Memoria figurarán también, siendo dignos de mención, aquellos hechos que puedan ser registrados en elogio de las relaciones de la Empresa con sus obreros.

Art. 11. En el caso de que no se atendiesen las reclamaciones hechas al patrono y a la Asociación patronal, en la forma indicada en el artículo anterior, se remitirá otra copia de la Memoria al delegado provincial de Trabajo, para que la Inspección compruebe las infracciones denunciadas y, si fuesen ciertas, imponga las sanciones a que hubiere lugar con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 12. En cada centro de trabajo habrá un registro de inscripción de peticiones de trabajo, por categorías profesionales. Cada petición tendrá número correlativo y la fecha de la misma.

Las Comisiones interventoras tendrán el derecho a enterarse de los motivos por los cuales algún obrero haya sido aceptado o rechazado.

En los casos de crisis, el patrono o sus representantes notificarán a la Comisión interventora la resolución que la Empresa piense tomar para la suspensión de los trabajos. La Comisión enton-

ces examinará y propondrá los medios para atenuar los efectos del paro accidental; la reducción de horas de trabajo; el descanso de algún día por semana; el traslado del personal a otro taller, o la suspensión en el caso en que la crisis tenga un estado general y persistente.

En todo lo que afecte a la procuración de trabajo, a su suspensión y a la crisis del paro, las Comisiones interventoras se entenderán con las Oficinas de colocación.

Art. 13. Cuando el patrono ó sus representantes traten de imponer alguna medida disciplinaria a algún obrero, se deberán precisar los motivos y la naturaleza de la misma. Ninguna sanción será ejecutada antes de que la Comisión interventora haya tenido conocimiento y deliberado sobre el particular, para lo cual ésta procederá con la ma-

yor urgencia. La Comisión podrá proponer las resoluciones que considere justas y, en caso de disenso, se someterá la cuestión al Jurado mixto correspondiente.

Art. 14. Las Comisiones interventoras tendrán derecho a comprobar si se cumple el contrato en lo referente a los salarios y, en su caso, a la participación de los obreros en los beneficios o prosperidades de la Empresa.

Art. 15. Esta ley entrará en vigor un mes después de la promulgación del reglamento que dictará el ministro de Trabajo y Previsión, en el plazo de dos meses, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Madrid, 20 de octubre de 1931. — *Francisco Largo Caballero.*

ESTADÍSTICA

Número de Organizaciones y Afiliados
que tiene la
Unión General de Trabajadores
en 15 de Octubre de 1931,
clasificado por Industrias



**FUNDACIÓN PABLO IGLESIAS
BIBLIOTECA**

